



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

Sumilla: *“corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535(...). los hechos sancionados en la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020 (el cual pretende revocar el Proveedor) ya se encuentran consentidos, y, en el presente caso, el Proveedor no ha aportado ningún medio de prueba que puede ser considerado como un elemento de juicio sobreviviente a la sanción adoptada.*

Lima, 30 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 525-2018.TCE, sobre la solicitud de redención y revocación planteada por la empresa Chavín Service S.R.L., contra la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, entre otros aspectos, sancionó a las empresas Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.C.R.L. y Chavín Service R.L., integrantes del mismo nombre, en lo sucesivo el **Consortio**, con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Banco de la Nación, en el marco del Concurso Público N° 19-2017-BN-1 (Primera convocatoria), en adelante el **procedimiento de selección**.
2. Mediante el formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y del escrito s/n del 28 de enero de 2020, subsanado el 30 del mismo mes y año, ante el Tribunal, la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.C.R.L., interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020, solicitando que se revoque la sanción impuesta.
3. A través de la Resolución N° 632-2020-TCE-S3 del 20 de febrero de 2020, la Tercera Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.C.R.L, contra la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020, confirmándola en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

todos sus extremos.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 18 de agosto de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa Chavín Services R.L., en adelante **el Proveedor**, solicitó que se revoque la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020, argumentando principalmente lo siguiente:
 - i. Refiere que, en atención a lo dispuesto en el artículo 214 del TUO de la LPAG, cabe declarar la revocación de un acto administrativo, entre otros, cuando se aprecien elementos de juicio sobreviniente que favorezcan legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicio a terceros.
 - ii. En ese sentido, señaló que, respecto a uno de los documentos imputados, la Resolución de sanción indica que el señor Jorge Sunico Roel, en su calidad de representante legal de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A.-PISERSA, fue la persona quien emitió el certificado de trabajo de fecha 10 de agosto de 2016, a favor del señor Bartolomé Ashnate Raúl Enrique, por el periodo del 10 de julio de 2008 hasta 09 de julio de 2016.
 - iii. En ese sentido, en el numeral 63 de la Resolución N° 220-2020-TCE-S3, se describió que el Tribunal mediante decreto del 6 de setiembre del 2019 requirió a la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A.-PISERSA (supuesto emisor), que informe expresamente si su representada emitió el certificado de trabajo objeto de análisis; asimismo, se dispuso requerir al señor Jorge Sunico Roel (representante de la citada empresa), que informe expresamente si suscribió el mismo documento.
 - iv. Sin embargo, se advierte que la única respuesta remitida al Tribunal y por la cual se constituyó al documento mencionado como falso, se realizó mediante carta s/n del 25 de setiembre de 2019, suscrita por el señor Christian Alberto Cano Rouillon, personal de recursos humanos de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A.-PISERSA (supuesto emisor); en tal sentido, dicha declaración carece de validez, toda vez que no proviene de su suscriptor.
5. Con decreto del 24 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que evalúe la solicitud de redención presentada por el Proveedor.
6. Por decreto del 19 de setiembre del 2022, se dejó sin efecto el pase a sala realizando mediante decreto del 24 de agosto del mismo año, en virtud del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

Memorando N° D000024-2022-OSCE-TCE-HIH, toda vez, que se realizó el pase a sala indicando que el Proveedor había presentado una solicitud de redención cuando en realidad de su escrito se desprende que había solicitado una Revocación.

7. Con decreto del 21 de diciembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que evalúe lo señalado por el Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis la solicitud presentada el 18 de agosto de 2022 respecto de la revocación de las Resoluciones N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero de 2020 y N° 632-2020-TCE-S3 del 20 de febrero de 2020, que sancionó al Proveedor con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco y de contratar con el Estado.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de revocación, esta Sala advierte que en dicha solicitud si bien se puso como sumilla “solicito acogimiento al beneficio de redención de la sanción para las MYPE”, de una lectura integral de los fundamentos de hecho y de derecho plasmados por el Proveedor, se tiene que en realidad solicitó una revocación a la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020.
3. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar futuros inconvenientes en el presente expediente, este Colegiado considera pertinente precisar que, respecto a su solicitud de redención, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

Por ello, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

4. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Naturaleza de la revocación

5. El artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, regula la revocación de los actos administrativos, entendiéndose esta como uno de los resultados posibles del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos¹; permitiendo dicha facultad administrativa dejar sin efecto, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia, con efectos a futuro.
6. En palabras de Morón Urbina, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad².
7. Es así que, el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

¹ Santamaría, R.S. (2018). Sobre el concepto de revocación de acto administrativo. Revista de Administración Pública 207, 77-207.

² Morón Urbina, J. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP (67), 419-455.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

8. Según lo establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando: (i) la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; (ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; (iii) cuando, apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y, iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Asimismo, el numeral 214.2 del referido artículo precisa que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Sobre la solicitud de revocación.

9. En el caso concreto, el Proveedor solicita la revocatoria de la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020, alegando únicamente la causal establecida en el numeral 214.1.3 del artículo 214 del TUO de la LPAG, el cual establece que, cabe la revocación *“cuando, apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros”*.

En ese sentido, señaló que la Sala determinó como documento falso el certificado de trabajo de fecha 10 de agosto de 2016, emitido a favor del señor Bartolomé Ashnate Raúl Enrique y suscrito por el señor Jorge Sunico Roel en representación de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A.-PISERSA, tomando como único medio de prueba la declaración remitida mediante carta s/n del 25 de setiembre de 2019 por el señor Christian Alberto Cano Rouillon, personal de recursos humanos de la referida empresa; sin embargo, dicho personal no fue quien suscribió tal documento, por tanto, en el presente caso no se cuenta con la manifestación del verdadero suscriptor, esto es, el señor Jorge Sunico Roel.

10. En atención a lo señalado, este Colegiado observa que la real pretensión del Proveedor es impugnar la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020; aun cuando ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

recurso de reconsideración, por cuanto da a entender que la carta s/n del 25 de setiembre de 2019 remitido por el señor Christian Alberto Cano Rouillon, personal de recursos humanos de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A.-PISERSA (supuesto emisor), constituiría un medio de prueba que puede ser considerado como un elemento de juicio sobreviviente de acuerdo al numeral 214.3 del artículo 214 de la del TUO de la LPAG, al considerar que no es un medio de prueba idóneo por el cual acredite que el documento cuestionado constituya un documento falso.

11. Sin embargo, de la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020 se puede advertir que la mencionada carta fue materia de análisis en los fundamentos 61 al 66 de la parte considerativa; además, en dicha resolución se ha realizado un trabajo valorativo respecto al material probatorio contenido en el expediente administrativo, tanto del propuesto por la Entidad denunciante como del Proveedor; asimismo, se ha expresado las razones concretas por las que la Sala arribó a la conclusión y resolvió sancionar al Proveedor.

En ese sentido, se tiene que la carta s/n del 25 de setiembre de 2019, alegada por el Proveedor como nuevo medio probatorio sobreviviente, fue presentada y valorada antes de la decisión adoptada por el Tribunal en la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020, por tanto, dicho documento no constituye un medio probatorio sobreviviente a tal Resolución.

12. Sin perjuicio a ello, como ya se mencionó anteriormente, el Proveedor no interpuso recurso de reconsideración alguno contra la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020; recurso que, por el contrario, si fue interpuesto por su consorciado, esto es, la empresa Servicios Generales SMP-FONBIEPOL S.C.R.L., el cual fue resuelto por la Resolución N° 632-2020-TCE-S3 del 20 de febrero del 2020, que declaró infundado este recurso.

En tal sentido, se desprende que los hechos sancionados en la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020 (el cual pretende revocar el Proveedor) ya se encuentran consentidos, y, en el presente caso, el Proveedor no ha aportado ningún medio de prueba que puede ser considerado como un elemento de juicio sobreviviente a la sanción adoptada.

13. Por consiguiente, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de revocación del Proveedor, respecto de la sanción impuesta en su contra en la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3299-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** a la solicitud de revocación planteada por la empresa **CHAVÍN SERVICE S.R.L. con R.U.C. N° 20530634460**, contra la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CHAVÍN SERVICE S.R.L. con R.U.C. N° 20530634460**, respecto de la Resolución N° 220-2020-TCE-S3 del 21 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra